

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

165/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...presento recurso de revisión ya que la respuesta carece de certeza al no realizar la versión pública de acuerdo a lo establecido en la norma en la materia, así mismo el supuesto nombramiento no cuenta con los mínimos que menciona el artículo 17 de la ley para los servidores públicos, anexo solicitud y respuesta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

Se apercibe**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
165/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 165/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 140287321000805.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta **de forma extemporánea** en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el mismo día.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **165/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/282/2022, el día 20 veinte de enero del año que transcurre, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, se dio cuenta del oficio DDI/UT/257/2022 signado por el Jefe de Transparencia, remitido vía correo electrónico, mediante el cual remitió su informe en contestación al recurso que nos ocupa; en atención a ello se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos de que manifestará si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7.- Se reciben manifestaciones. En fecha 15 quince de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente a través del cual se cumplimenta el requerimiento efectuado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	06/enero/2022
Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022

Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos
-----------------	---

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“DE MAURA INES RODRÍGUEZ GORDIAN, JEFE ADMINISTRATIVO Y ENLACE CIUDADANO DE SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO QUIERO: NOMBRAMIENTO, CURRÍCULUM, EN CASO DE CONTAR CON LICENCIATURA O POSGRADO CÉDULA PROFESIONAL O TÍTULO, RECIBO DE NÓMINA GENERADOS AL DÍA DE HOY.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta manifestando que luego de las gestiones con el Director de Desarrollo Institucional y el Oficial Mayor Administrativo se precisa respectivamente lo siguiente:

“... Se anexa a la presente el oficio OMA/JRL/899/2021, girado por la OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA, el cual consta de un total de 10 diez fojas simples, consistentes en:

- 1. Respuesta a solicitud de requerimiento de acceso a la información pública*
- 2. Los anexos consistentes en 09(nueve) fojas, correspondientes al nombramiento, Curriculum Vitae, Título de Maestra en Derecho. Así como recibos de nómina de la servidora pública MAURA INES RPODRÍGUEZ GORDIAN, todos ebn copia simple en su versión pública.*

...después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, le amnxo 01 (una) foja del nombramiento, 03 (tres) fojas del currículum, 01 (una) foja del título de maestra en derecho, y 03 (tres) fojas de recibo de nómina del servidor público solicitado” (Sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente;

“presento recurso de revisión ya que la respuesta carece de certeza al mno realizar la versión pública de acuerdo a lo establecido en la norma en la materia, así mismo el supuesto nombramiento no cuenta con los mínimos que menciona el artículo 17 de la ley para los servidores públicos, anexo solicitud y respuesta.” (Sic)

En contestación a los agravios expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, medularmente ratifica su respuesta.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que **se manifiesta inconforme** en virtud de persistir su agravio.

Visto y analizado todo lo anterior, resulta **fundado pero inoperante** el recurso de revisión, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio. Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, en cuanto *no hacer la versión pública de acuerdo con los lineamientos en la materia*, ya que de las constancias a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, se desprende que el sujeto obligado realizó la entrega de la información solicitada en versión pública, no obstante no se realizó en apego a lo lineamiento establecidos para su correcta elaboración, sin embargo, no pasa desapercibido que el derecho tutelado de acceso a la información pública en posesión de ese sujeto obligado, no se ve vulnerado, pues de dichas constancias se desprende que en todo momento el sujeto obligado atendió la solicitud de información, por lo que se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto

mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

No obstante, sin detrimento de lo anterior **se apercibe** al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que se apegue **a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas** de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas; citamos, el Cuarto y del Séptimo al Décimo de dichos Lineamientos; **las versiones públicas deberán realizarse en el documento mismo que contenga la información**, en este caso las solicitudes presentadas por los postulantes que fueron requeridas;

Cuarto. *La información pública fundamental de conformidad con la Ley de la materia, no podrá omitirse de las versiones públicas. Tampoco podrá omitirse el nombre de los servidores públicos en los documentos, ni sus firmas autógrafas, siempre y cuando constituyan un requisito para la validez de la información.*

...

Séptimo. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y/o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que se constituyan información con el carácter de reservada o confidencial.*

Octavo. *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

Noveno. *En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.*

Décimo. *La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación o al pie de página. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.*

(El énfasis es añadido)

Segundo agravio: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que su agravio deviene a razón de que el nombramiento solicitado que le fue entregado por el sujeto obligado, se encuentra sin firmas, debido que el sujeto obligado atiende a lo solicitado realizando la entrega de dicho nombramiento, que si bien es cierto éste documento se encuentra carente de firmas, cierto también lo es, que éste brinda la información solicitada a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, realizando la entrega de lo que solicita en el estado que se encuentra, esto de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 87. *Acceso a Información - Medios*
(...)

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

A consideración de este pleno, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado proporcionó la información en el estado que se encuentra, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, para que se apegue a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de documentos que contenga Información Reservada o Confidencial, que establecen los elementos mínimos que deben contener las versiones públicas de documentos o expedientes con partes o secciones clasificadas

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 165/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
- HKGR